Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Greco Hnos. S.A. s/ quiebra s/ incidente de pronto pago promovido por Agrícola Pergamino SRL s/ quiebra".

Considerando:

1°) Que en atención a las razones invocadas (artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), acéptase la excusación del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio Rosatti, para intervenir en la presente causa.

2°) Que, a fs. 1018/1019, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmó la sentencia de primera instancia que, luego de declarar expedita la ejecución y ordenar trabar embargo preventivo, citó de venta al Estado Nacional. De ese modo, el tribunal de segunda instancia convalidó la ejecución forzosa de los créditos de autos ante la demora en el trámite administrativo de pago con bonos de consolidación del régimen de la ley 23.982 y el incumplimiento por parte del Estado Nacional de los numerosos requerimientos e intimaciones que, según detalló, se le habían cursado para que lo concluyera y acreditara dichos títulos.

3°) Que, a fs. 1074, esta Corte revocó dicho pronunciamiento. Para resolver de ese modo el Tribunal consideró –por remisión al dictamen de la señora Procuradora Fiscal que hizo mérito de la analogía del caso con lo resuelto en Fallos: 333:2200– que el embargo dispuesto en primera instancia y confirmado por la cámara resultaba contrario al artículo 4° de la ley 23.982. Explicó que ello era así toda vez que, *cuando se trata de una deuda consolidada, el acreedor debe someterse a las disposiciones de la ley y a los mecanismos administrativos previstos en ella y en su reglamentación a fin de*

percibir los créditos que les son reconocidos (Fallos: 322:1341, entre otros) y, en la especie, el ejercicio de la opción de recibir bonos de consolidación impide al acreedor reclamar la obligación original en el caso de demora en la entrega de los títulos correspondientes. En consecuencia, resolvió que no era ajustado a derecho el embargo trabado a fin de percibir en forma inmediata el crédito reclamado por la incidentista, desde que tal decisión importó establecer una suerte de excepción no contemplada en los textos legales aplicables, *"máxime cuando existen mecanismos legales y reglamentarios tendientes a hacer efectiva la obligación de entrega de los bonos que correspondan, ya sea mediante la imposición de astreintes o los previstos por el decreto reglamentario 1116/00, anexo IV. arts. 30 y 31, cuya aplicación resulta inexcusable en atención al carácter de orden público que revisten las normas de la ley de consolidación (art. 16 de la ley 23.982), lo que trae aparejadas la irrenunciabilidad e imperatividad de esas disposiciones (Fallos: 319:2931)"*.

4°) Que, recibido el expediente de esta instancia, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fs. 1084, por remisión a los fundamentos del fallo del Tribunal de fs. 1074, hizo lugar al recurso de apelación del Estado Nacional de fs. 987/992 y revocó la providencia del juez de primera instancia de fs. 982 y su antecedente de fs. 962.

5°) Que, no obstante, con posterioridad, la jueza de primera instancia, después de cursar reiteradas intimaciones –para que el Estado Nacional informara sobre el estado del trámite de pago y ulteriormente para que acreditara los bonos de consolidación–, y de considerar insuficientes las razones dadas por aquel, le impuso astreintes a fs. 1235. Y, habiendo transcurrido tres meses sin que el crédito fuera satisfecho, ordenó a fs. 1258 trabar embargo sobre

los fondos que el Estado Nacional tenga a percibir en el proyecto de distribución en la causa "Greco Hnos. SAICA s/ quiebra". La magistrada citó de venta al Estado Nacional a fs. 1260 y, al rechazar la excepción de espera que había opuesto este último, ordenó llevar adelante la ejecución a fs. 1269 hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado, con más sus intereses y costas.

6°) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fs. 1302/1303 desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional a fs. 1273 y confirmó la sentencia de primera instancia.

Para resolver de esa forma, el tribunal relató que a fs. 1018/1019, en esta misma causa y frente a una situación similar, se había resuelto que –si bien la normativa que dispone la consolidación de las deudas del Estado Nacional es de orden público–, ante el *"dilatado"* trámite para que el incidentista perciba su crédito, correspondía apartarse de la referida vía administrativa y proceder a la ejecución judicial. Señaló asimismo que allí se habían relatado las numerosas intimaciones que se habían cursado al Estado Nacional y sus sistemáticos y reiterados incumplimientos y destacado que la consolidación *"...no significa una autorización al Estado para no cumplir con las sentencias judiciales, como si éste pudiera colocarse fuera de orden jurídico ni descarta la pertinencia de una intervención judicial tendiente al adecuado acatamiento de un fallo, en caso de irrazonable dilación en su cumplimiento..."*. Precisó que, en tal oportunidad, se había resaltado que esto mismo fue puntualizado en una decisión anterior y que, sin embargo, el crédito permanecía impago.

Sobre tales bases, la cámara apuntó que, pasados siete años desde dicho pronunciamiento, el Estado Nacional continuaba sin cumplir, ni reconstruir el expediente administrativo que *"dijo extraviado como excusa de su*

pertinaz incumplimiento y resistiendo la orden de la jueza de la anterior instancia, oponiendo defensas y dilaciones absurdas".

Aunque afirmó que no ignoraba que la sentencia de fs. 1018/1019 fue revocada por la Corte a fs. 1074, no obstante decidió *"resolver la cuestión como lo hizo en aquella oportunidad …[porque] la fuerza y el carácter de orden público del derecho positivo que dispone la consolidación de las deudas en cabeza del Estado Nacional no puede traspasar el umbral de la extrema injusticia, como la que sucede a esta altura en la especie. Allí donde la injusticia del derecho positivo alcance tales proporciones que la seguridad jurídica garantizada por el Derecho positivo no represente ya nada en comparación con aquel grado de injusticia, no cabe duda de que el Derecho positivo injusto deberá ceder el paso a la justicia".* Concluyó que eso se patentizaba en el caso con el vencimiento de todos los plazos procesales acordados al Estado Nacional para que cumpla con el pago de la deuda consolidada.

7°) Que, contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional –Ministerio de Economía y Finanzas Públicas–, interpuso el recurso extraordinario de fs. 1312/1331, replicado a fs. 1342/1346 por la sindicatura y a fs. 1350/1356 por el Dr. Alberto Oscar Herrera, por derecho propio y en representación de la incidentista y de los herederos del Dr. Arturo Enrique Cardoso.

El recurrente sostiene, en síntesis, que la cámara desconoció la sentencia dictada por la Corte a fs. 1074, soslayando de ese modo el régimen de consolidación, cuyas normas son de orden público y que son de estricta aplicación en autos de acuerdo con lo resuelto en ella. Asimismo, atribuye

arbitrariedad a la sentencia de la cámara por fundarse en afirmaciones dogmáticas y porque omitió valorar las circunstancias fácticas y jurídicas que justificaban la actuación del Estado Nacional y que por ello no tuvo una conducta renuente al pago.

8°) Que la cámara a fs. 1358/1359 denegó el recurso extraordinario respecto de las causales de arbitrariedad invocadas y lo concedió parcialmente porque *"en tanto media aquí un discurso encaminado a cuestionar la inteligencia proporcionada por esta Alzada sobre el alcance y aplicación al caso de una norma federal (ley 23.982), la apertura de la vía extraordinaria en los términos previstos por el art. 14, inciso 3 de la ley 48, queda justificada"*.

9°) Que si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del recurso extraordinario, son equiparables a tales cuando –como en el caso– causan al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 322:1201; 324:826; 330:4338; 346:535).

10) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente porque los agravios del recurrente suscitan cuestión federal para su consideración en esta instancia en la medida en que la sentencia impugnada consagra un apartamiento inequívoco de lo resuelto por el Tribunal en esta causa (Fallos: 308:215; 321:2114; 330:1236; 344:1010, entre otros), atinente a la interpretación y aplicación de las normas –de índole federal– que regulan el pago de las deudas consolidadas a cargo del Estado Nacional.

11) Que de la sola lectura del fallo dictado por esta Corte a fs. 1074 surge sin más la incompatibilidad inconciliable entre la ejecución forzosa del crédito y el régimen de consolidación; la existencia de mecanismos legales y

reglamentarios para hacer efectiva la obligación en el marco del trámite administrativo reglado en los decretos 2140/91 y 1116/2000; y el carácter inexcusable, imperativo e irrenunciable de la aplicación de las disposiciones que reglan dicho régimen, atento a su carácter de orden público.

12) Que la Corte ha señalado que sus sentencias deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos: 252:186; 255:119 y 332:2414, entre otros). Este principio, basado primeramente en la estabilidad propia de toda resolución firme de los tribunales de justicia (Fallos: 264:443), debe ser preservado con el mayor énfasis por este Tribunal pues acertadas o no sus sentencias, el resguardo de la integridad del principio interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social, cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que las sentencias se sustentan (Fallos: 205:614; 307:468; 307:1779; 312:2187). En las condiciones expresadas, el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por esta Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción, comporta lo conducente a hacerlas cumplir (Fallos: 147:149 y 264:443).

13) Que aun cuando ello bastaría para dejar sin efecto la sentencia apelada, es menester recordar que a partir de la consolidación –que opera de pleno derecho después del reconocimiento judicial firme del crédito–, se produce la novación de la obligación originaria y de cualquiera de sus accesorios, por lo que solo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación (artículo 17 de la ley 23.982 y artículo 3°, inciso b, Anexo IV del decreto 1116/2000).

14) Que las demoras y omisiones en el trámite administrativo de pago y el incumplimiento ante intimaciones dirigidas –en forma idónea– a instar su avance y finalización, representan por parte de la Administración una violación de las normas de orden público propias de la consolidación, circunstancia que –sin embargo– no autoriza a que los jueces nuevamente prescindan de ellas, declarando expedita la ejecución forzosa de los créditos alcanzados por aquellas. En tales casos, como señaló el Tribunal a fs. 1074, existen mecanismos legales y reglamentarios tendientes a hacer efectiva la obligación de entrega de los bonos que correspondan, ya sea mediante la imposición de astreintes o los previstos por el decreto reglamentario 1116/2000, en su anexo IV, artículos 30 y 31.

Por ello, I) acéptase la excusación del señor Presidente, Doctor Don Horacio Rosatti; II) se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional –Ministerio de Hacienda-, parte demandada,** representado por el **Dr. Enrique Ezequiel Martín.**

Traslado contestado por el **Síndico Miguel A. Mazzei,** con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos A. Cullari;** y por el **Dr. Alberto Oscar Herrera, por derecho propio y en representación de la incidentista y de los herederos del Dr. Arturo Enrique Cardoso –**como titulares de pactos de cuota litis-.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26.**